

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-39/2016 JDP.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PROMOVENTES:** LUÍS ANTONIO MEDINA MORALES.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO TORRES CHICHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de noviembre del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Luís Antonio Medina Morales, en calidad de militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar "la baja y alta como militante" del actor en dicho instituto político, por parte del C. Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

**RESULTANDO**

**I. Acto impugnado.** "La baja y alta como militante por razones desconocidas" del actor en el Partido Acción Nacional, por parte del C. Director del Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político.

**II. Juicio para la protección de los derechos políticos del**

**ciudadano.**

El 20 de octubre de 2016, el C. Luís Antonio Medina Morales interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a fin de controvertir el acto descrito en el resultando anterior

**III. Radicación del medio de impugnación.**

El 25 de octubre de 2016 se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el medio de impugnación y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-39/2016 JDP.

**IV. Turno del medio de impugnación.**

El 25 de octubre de 2016, una vez radicado el presente medio de impugnación por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional y atendiendo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa se procedió a turnar el expediente al Magistrado Guillermo Torres Chinchillas por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

**V. Comparecencia de Terceros Interesados.**

En el presente medio de impugnación se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 127 y 128, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

### **SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento del Juicio a Impugnación Intrapartidista.**

Este Tribunal considera que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano es IMPROCEDENTE, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En efecto, el artículo 42, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa dispone que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas previstas en la normativa interna de los partidos políticos.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación al interior de un partido apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea opcional, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es, en el caso que nos ocupa, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.



Por lo anterior, dado el caso concreto, para este órgano jurisdiccional es importante determinar si en los Estatutos del Partido Acción Nacional, existen instrumentos jurídicos y autoridades que puedan dar solución a la inconformidad expresada por el impugnante en el caso que se estudia, ello para determinar si se agotó o no la cadena impugnativa y en consecuencia resolver si cumplió o no con el principio de definitividad, dichos estatutos en lo que interesa establecen lo siguiente:

*Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria*

*TÍTULO OCTAVO  
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS  
DEL PARTIDO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES*

*Artículo 87*

*1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

*a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;*

*b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*

*c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*

*2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.*

*3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.*

*4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.*

*Artículo 88*

*1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros*



*precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.*

*2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.*

*Artículo 89*

*1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.*

*2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

*3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.*

*4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse mediante el Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente....*

*....*

*Artículo 90*

*1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando:*

*a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;*

*b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;*

*c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y*

*d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.*

*2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.*



*3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.*

*4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.*

*5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.*

*6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.*

*7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.*

De los artículos estatutarios transcritos se advierte la regulación de tres distintos medios de impugnación cuya resolución corresponde a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, los cuales son:

1. Recurso de Queja, el cual puede interponerse durante el proceso de selección de candidatos en contra de precandidatos por posibles violaciones a las normas internas del Partido ante la Comisión de Justicia quién los resolverá en única instancia.

2. Juicio de Inconformidad, que procede en contra de actos partidistas cuando se considere violados los derechos intrapartidistas durante el proceso de selección de candidatos, a excepción de los procedentes en el recurso de queja, se resolverán también por esta vía las controversias que surjan en el proceso de renovación de las autoridades internas.

3. Recurso de reclamación, por este medio se resolverán las



controversias que surjan por actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Consejo Nacional que no estén relacionados con el proceso de selección de candidatos, a excepción de los regulados por el artículo 87 de los mismos estatutos.

Por otra parte, los estatutos en estudio contemplan también la figura de la conciliación, figura que este Tribunal considera improcedente en el caso que no ocupa ya que, según las normas transcritas anteriormente para la procedencia de este medio de solución de controversias, en primer término las partes deben manifestar su conformidad con ella en su escrito inicial, cosa que no sucede en el caso concreto y, en segundo lugar no debe tratarse de la imposición de una sanción, cosa que tampoco ocurre dado que el acto denunciado consistente en la baja y posterior alta del actor como militante lo cual constituye una sanción según lo establecido por el artículo 128 de los estatutos generales de este partido político.

Es importante señalar también que el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional en su artículo 43, al igual que las normas estatutarias, contempla también la figura de la conciliación, sin embargo, dicha conciliación se contempla como una solución previa a la sanción consistente en la baja de algún militante, y en el caso concreto no se está ante una posible sanción, sino ante una sanción materializada, razón por la cual tampoco este mecanismo de solución de controversias es el idóneo para una situación como la que nos



ocupa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la controversia versa sobre la baja y posterior alta de un militante del Partido Acción Nacional por parte de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, situación para la que, como se puede apreciar de las transcripciones y conclusiones anteriores, no existe en la normativa del Partido Acción Nacional un recurso específico a través del cual se pueda combatir, ni tampoco puede solucionarse a través de la conciliación.

Lo anterior debido que los dos primeros medios de defensa que se contemplan en esta normativa partidista son para combatir decisiones de los órganos del partido dentro de los procesos de selección de candidatos, y el tercero de ellos se establece para combatir actos partidistas emitidos por autoridades del partido distintas a la Dirección del Registro Nacional de Militantes, y finalmente, la figura de la conciliación como ya se señaló, es improcedente, dado que, en el asunto que nos ocupa el actor alega su indebida baja y posterior alta del padrón de militantes, lo cual constituye una sanción según lo establecido por el artículo 128 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, sanción que ya fue impuesta según lo señalado por el actor.

A pesar de lo antes señalado, la normatividad interna en análisis, si

bien es cierto no establece un medio específico a través del cual se pueda combatir el acto reclamado en el presente juicio, también es cierto que dicha normativa establece la existencia de una autoridad partidista dotada de facultades para dirimir los conflictos al interior de este instituto político, como lo es la Comisión de Justicia, además, el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos establece a los partidos el deber jurídico de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos para la solución de controversias, ello con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 46 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna, los siguientes tópicos:

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe de conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades de procedimiento.
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios de defensa partidista los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características: tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Con base en su facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales porque de lo contrario, implicaría negarle de facto el derecho a acudir a esa instancia la cual forma parte de la cadena impugnativa en materia electoral.

Lo anterior, a fin de hacer válida la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, no vulnerar o restringir una sede que tiene derecho a agotar los promoventes.

Así las cosas, si bien consta en autos un oficio que el promovente presentó el 24 de agosto de la presente anualidad, ante la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional mediante el cual solicitó se le apoyara para seguir conservando su antigüedad no puede considerarse que con ello se agotó el principio de definitividad, ya que dicho documento no puede ser considerado por este Tribunal como una impugnación interna que agote dicho principio, ello es así porque se trata de un documento en el que se pidió por parte de un



militante, el apoyo a un órgano interno de un instituto político para conservar su antigüedad, documento que en forma alguna puede entenderse por este resolutor como un medio de impugnación mediante el cual se combata una actuación de un órgano del partido político, por tanto, al advertirse que no se agotó la instancia partidista este Tribunal concluye que no se cumplió con el requisito de definitividad que obligatoriamente debe de observarse en todo conflicto al interior de los partidos políticos.

A partir de lo expuesto, se concluye que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TEESIN-39/2016 JDP se debe **REENCAUZAR** para efecto de que, en un término de 4 días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resuelva lo que en derecho proceda, ya sea a través de alguno de los medios de impugnación que se contemplen en sus normas internas o bien a través de algún mecanismo que se establezca para la solución del caso que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis IV/2016 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**

Para efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional lleve a cabo lo ordenado en el párrafo precedente, con fundamento en

lo establecido por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se ordena a la Dirección del Registro Nacional de Militantes de ese mismo instituto político que, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, remita el informe circunstanciado así como toda la documentación relativa al caso que nos ocupa a la mencionada Comisión de Justicia.

No pasa desapercibido que la más reciente reforma a los Estatutos analizados, ordena la creación de un nuevo órgano de impartición encargado de la justicia interna, que pudiese no estar constituido aún, sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 4º transitorio de los nuevos Estatutos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016, se establece que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral continuarán en su encargo hasta que el consejo nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega-recepción.

En caso de que la Comisión de Justicia no se encuentre integrada y en funciones, será la Comisión Jurisdiccional el órgano de justicia partidista que deberá resolver conforme a lo acordado.

Por lo expuesto y fundado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-39/2016 JDP.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que en un término de DOS DÍAS HÁBILES contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo remita a la Comisión de Justicia de ese instituto político el informe circunstanciado, así como toda la documentación relativa al presente asunto.

**TERCERO.** - Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-39/2016 JDP, a efecto de que la Comisión de justicia del Partido Acción Nacional, en un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que se le haga llegar el informe circunstanciado, resuelva vía el recurso o mecanismo de solución que determine, lo que en derecho corresponda.


**CUARTO.** Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal remítase a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita

la resolución correspondiente. Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

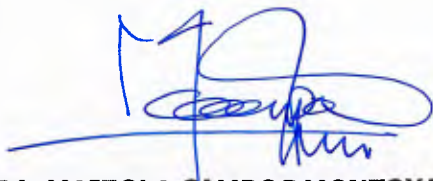
**Notifíquese.** Notifíquese personalmente a Luís Antonio Medina Morales y por oficio a la Comisión de Justicia y a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, anexando copia certificada de este acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Numerarios Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**